

**4694** *RESOLUCION de 31 de enero de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 402/1989, promovido por «Sanrio Company Limited».*

En el recurso contencioso-administrativo número 402/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sanrio Company Limited» contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1985 y 23 de mayo de 1988, se ha dictado, con fecha 31 de marzo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Sanrio Company Limited», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 23 de mayo de 1988, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el acuerdo de dicho organismo de 5 de julio de 1985 de concesión de la marca número 905.868 «Kitty's», debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones impugnadas, y la denegación de la referida marca concedida para productos de clase 28; sin hacer condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de enero de 1994.—El Director general, Julián Álvarez Álvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**4695** *RESOLUCION de 7 de febrero de 1994, de la Dirección General de Política Tecnológica, sobre inspección técnica de vehículos usados de importación, para efectuarse en las instalaciones de la estación de «Mahón».*

Visto el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas para la homologación de tipo de los vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985.

Visto en particular su artículo 11, en el que se establece que los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero y no comprendidos entre los indicados en el artículo segundo, deberán pasar la inspección técnica unitaria en la estación expresamente designada al efecto, por el Ministerio de Industria y Energía que comprobará su correcto estado de mantenimiento, verificando asimismo que las características del vehículo se corresponden con la documentación aportada.

Considerando que el mantenimiento de las condiciones de seguridad de estos vehículos es de primordial importancia para reducir en lo posible la tasa de accidentalidad, debido a fallos mecánicos de los vehículos en las carreteras españolas.

Considerando que el número de estaciones actualmente autorizadas para efectuar las inspecciones, reguladas por el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, debe ser ampliado para satisfacer la demanda que se ha producido de este tipo de inspecciones.

Esta Dirección General ha resuelto que las revisiones de los vehículos usados de importación a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985 y Real Decreto 1528/1988, puedan ser también efectuadas en las instalaciones de la estación de Inspección Técnica de Vehículos de Mahón número 702, situada en el polígono industrial de Mahón, calle B, número 40 (Menorca).

Estas inspecciones técnicas sólo podrán ser certificadas por personal de la Administración, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de febrero de 1994.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4696** *ORDEN de 23 de febrero de 1994 por la que se modifica la Orden de 27 de mayo de 1993, por la que se realizan determinadas transferencias de cuotas de producción de azúcar.*

El Reglamento (CEE) 1785/81, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, contempla en el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 25 la posibilidad de que en España puedan efectuarse transferencias de cuotas de producción de azúcar en base a planes de reestructuración del sector de la remolacha o de la caña de azúcar, en la medida necesaria para permitir la realización de dichos planes.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 193/82, del Consejo, de 26 de enero, por el que se adoptan las normas generales relativas a las transferencias de cuotas en el sector del azúcar, establece en su artículo 9 que para las transferencias de cuotas de producción de azúcar en España en el marco de los planes de reestructuración, a que se refiere el artículo 25 del citado Reglamento (CEE) 1785/81, podrá considerarse como empresa productora de azúcar una agrupación de empresas productoras de azúcar relacionada entre sí en los planos técnico, económico y estructural.

Asimismo, el citado Reglamento dispone en su artículo 7 que, cuando un Estado miembro aplique el apartado 2 del artículo 25 del mencionado Reglamento (CEE) 1785/81, las cuotas modificadas se asignarán antes del 1 de marzo para su aplicación durante la campaña de comercialización siguiente:

Ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se ha hecho constar por «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», y por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», que sus respectivos Consejos de Administración, en sus sesiones de 25 y de 10 de junio de 1993, respectivamente, acordaron constituir, a partir de la campaña de comercialización de 1994-1995, el Grupo de Sociedad General Azucarera de España para la gestión, a través del mismo, de la cuota de producción del azúcar resultante, debiendo ser considerado a estos efectos este grupo azucarero como una única empresa productora de azúcar.

La solicitud presentada a este Ministerio por «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», y por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», para la asignación de sus cuotas de producción de azúcar al Grupo de Sociedad General Azucarera de España, constituido por aquéllas, favorece los programas que el plan de reestructuración de los sectores industrial y agrícola azucareros pretende aplicar para el sector cañero azucarero, cuyos objetivos básicos son, entre otros, la mejora tecnológica de la producción de azúcar, la disminución de los costes de producción, la reconversión de los cultivos y el ahorro energético.

Conocidos los compromisos adquiridos por «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», y por «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del citado Reglamento (CEE) 193/82, asumiéndose por ambas sociedades la responsabilidad solidaria de las obligaciones derivadas para las mismas de la regulación comunitaria, en especial respecto de los productores de caña, se encuentran garantías suficientes para considerar salvaguardados los intereses de las partes afectadas, por lo que concurren todas las circunstancias requeridas para la asignación de cuotas solicitada.

En su virtud, dispongo:

### Artículo único.

El artículo 3 de la Orden de 27 de mayo de 1993, por la que se realizan determinadas transferencias de cuotas de azúcar, queda redactado de la forma siguiente:

### Artículo 3.

1. A partir de la campaña de comercialización de 1994-1995 la distribución de cuotas por empresas azucareras será la siguiente:

	Cuota A Toneladas	Cuota B Toneladas
«Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima» .....	518.828	21.958
Grupo de Sociedad General Azucarera de España .....	232.483	9.205
Sociedad Cooperativa Azucarera Onésimo Redondo ACOR .....	141.789	6.005
«Azucareras Reunidas de Jaén, Sociedad Anónima» .....	66.900	2.832

Dichas cuotas se refieren a cantidades equivalentes de azúcar blanco.

2. Mientras se mantenga la asignación de cuotas a favor del Grupo de Sociedad General Azucarera de España, la «Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima», y la «Azucarera del Guadalfeo, Sociedad Anónima», responderán solidariamente de las obligaciones que se deriven tanto para el grupo azucarero como para ellas mismas, de la regulación comunitaria, especialmente con respecto a los productores de caña.

#### Disposición final primera.

Se faculta al Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias para dictar resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

#### Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**4697** *ORDEN de 16 de febrero de 1994 por la que se establecen y regulan los programas de actuación en favor de los emigrantes españoles.*

Los españoles que residen en el exterior por causa de emigración son un colectivo todavía numéricamente significativo, cuya situación, bajo ese denominador común, reviste características diversas y cambiantes según el tipo de emigración, el grado de desarrollo económico del país de destino, su edad, la lejanía geográfica o la libre circulación en el área de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo.

El Ministerio de Asuntos Sociales, en cumplimiento del imperativo reflejado en el artículo 42 de la Constitución Española, lleva a cabo diversos programas de asistencia y promoción de estos colectivos, siendo la Dirección General de Migraciones el centro directivo responsable de la asistencia a los mismos.

En su virtud dispongo:

### I. AYUDAS DE CARACTER ASISTENCIAL

**Programa 1. Ayudas económicas ordinarias, de carácter asistencial, para emigrantes incapacitados para el trabajo residentes en Iberoamérica y Marruecos**

#### Artículo 1. Objeto.

La concesión de ayudas económicas individuales destinadas a subvenir necesidades básicas y permanentes, tales como alojamiento, vestido o manutención, tratamiento médico y hospitalización, de los emigrantes que se hallen en situación de precariedad e incapacitados para trabajar.

#### Artículo 2. Beneficiarios y solicitantes.

Podrán ser beneficiarios y solicitar las ayudas económicas reguladas en este programa los emigrantes que cumplan los siguientes requisitos:

- Ostentar la nacionalidad española.
- Residir legalmente en Iberoamérica o Marruecos.
- Carecer de ingresos o que éstos sean inferiores a la cuantía máxima establecida, tal y como se regula en los artículos 4 y siguientes de esta Orden.
- Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.
- Acreditar encontrarse en una situación de incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo.

#### Artículo 3. Naturaleza y cuantía de las ayudas.

La concesión y cuantía de estas ayudas no genera derecho subjetivo a su percepción futura.

Las ayudas tienen carácter personal e intransferible y no podrán darse como garantía de ninguna obligación, salvo lo establecido en el párrafo siguiente.

Cuando los beneficiarios de las ayudas se encuentren acogidos a centros asistenciales, públicos o privados, el Consejero laboral y de Asuntos Sociales podrá autorizar la entrega de hasta el 75 por 100 de la cuantía de la ayuda, destinada a cubrir el costo de la estancia, mantenimiento y, en su caso, asistencia médica, a un representante autorizado del establecimiento, entregando el resto directamente al beneficiario.

La cuantía de la ayuda será fijada por resolución y equivaldrá a la diferencia entre la renta que obtenga el solicitante en concepto de pensiones, percepciones, ayudas, tanto públicas como privadas, o cualquier otro tipo de ingresos y las cuantías máximas que se establezcan para el país de residencia del beneficiario por resolución de la Dirección General de Migraciones.

Cuando el beneficiario esté inserto en una unidad económica familiar de convivencia, si la suma de ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la ayuda económica por incapacidad calculada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, supera el límite de acumulación de recursos, el importe de la ayuda se reducirá, para no sobrepasar el mencionado límite.

#### Artículo 4. Rentas o ingresos.

- Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes:

Cuando aquéllas de las que disponga o se prevea va a disponer el interesado en cómputo anual, de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, de la cuantía máxima establecida para su país de residencia, también en cómputo anual.

No obstante, cuando el solicitante carezca de rentas o ingresos suficientes, si convive con otra u otras personas en una misma unidad económica familiar, únicamente se entenderá cumplido dicho requisito cuando la suma de las rentas o ingresos computables de todos los integrantes de aquélla, en los términos previstos en el apartado anterior, sea inferior al límite de acumulación de recursos, equivalente a la cuantía en cómputo anual de la pensión más el resultado de multiplicar el 70 por 100 de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

- A efectos de lo establecido anteriormente, se considerarán rentas o ingresos computables:

Los bienes o derechos de que disponga anualmente el beneficiario, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllas.

Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto en efectivo como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparán a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualesquiera de los regímenes de previsión social, financiadas con recursos públicos o privados.

Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.